

NOTICIAS DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Designación de nuevo Director - El Lcdo. José R. Jiménez del Valle fue nombrado miembro de la Junta para sustituir al Lcdo. Francisco González Nieto, quien renunció a su puesto.

La Junta de Directores está trabajando en un estudio de los graves problemas presentes en los Registros de la Propiedad a los fines de presentar al Honorable Secretario de Justicia sugerencias de las posibles soluciones a los mismos. Exhortamos a los socios a enviar información de los problemas que han confrontado y cómo se podrían solucionar o aminorar los mismos.

Por iniciativa del Lcdo. Angel R. Marrero, Presidente de la Asociación, nuestra institución participará en los grupos de trabajo del Comité Asesor Técnico del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

XXI Congreso - U.I.N.L. Berlín, Alemania, mayo de 1995. Se cursó invitación a las facultades de las Escuelas de Derecho del país para que participen en este magno Congreso mediante la presentación de ponencias relacionadas con los diferentes temas a estudiarse.

**Exhortamos a todos los socios a que vayan planificando sus vacaciones del próximo año para combinarlas con el Congreso. También les invitamos a preparar trabajos para presentarlos en Berlín.

TEMA I: "Las funciones públicas y sociales del

notariado".

TEMA II: "La seguridad jurídica contractual; medio de protección para el consumidor".

TEMA III: "La medicina moderna en la procreación en el Derecho de Familia y en Derecho Sucesorio".

TEMA IV: "Las técnicas jurídicas modernas en materia de garantías en la práctica notarial".

Obsequio al notariado de Mexico - Se envió copia de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico, así como copia de diferentes artículos relacionados con nuestro Derecho Registral, al notariado mexicano para colaborar en un estudio de Derecho comparado de la legislación registral y notarial a la luz del Tratado de Libre Comercio.

Felicitaciones a la nueva Junta de Directores - Se han recibido cartas del notariado español, mexicano y argentino en las que felicitan a la nueva Junta y le desean mucho éxito en su encomienda.

Secretario de Hacienda Seguimos esperando la contestación del Secretario de Hacienda a nuestra comunicación relacionada con el asunto de las planillas informativas.

Nuevos Socios - Continuamos con nuestra campaña de reclutamiento de nuevos socios. Le agradeceremos colaboren con la Junta. Nuestra meta: 100 nuevos socios.

Almuerzo bimestral El pasado 20 de abril se celebró en el Caparra Country Club el primer

almuerzo-conferencia del 1994. El tema fue: Procedimiento para concelación de pagaré extraviado o destruido. La conferenciante fue la Lcda. Teresa Jiménez Meléndez, a quien agradecemos su gentileza. Su charla fue muy interesante y provechosa para todos los treinta y cuatro notarios que asistieron. Los valiosos materiales que se distribuyeron están disponibles en la Asociación. Puede ordenarlos por teléfono.

Seminario de Reflexión

**La primera semana de agosto próximo se celebra en la Rep. Dominicana un Seminario de Reflexión sobre los temas: Responsabilidad de Notario; Incumbencias del Notario; el Perfil del Notario; La Seguridad Social Notarial. La Junta de Directores les invita a participar de esta actividad. Les haremos llegar toda la información relacionada cuando se reciba de Santo Domingo.

Seminario: Guías para la fijación de pensión alimenticia(Reglamento 4070) 27 de mayo 1994- 1:00 pm \$25.00. Invita el Instituto de Educación Práctica y Comisión de Educación Legal Continuada del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Inf. Tel. 721-3358.

RECUERDE: Conferencia y Almuerzo Bimestral 22 de junio de 1994 12:00 m, Rest. St Moritz, Condado, \$25.00 pp. Tema: Segregación, liberación y compraventa de la primera unidad de una urbanización. Conf. Lcda. Carmen Guzmán Acevedo.

INFORME DE LEGISLACION

Ante las Cámaras Legislativas:

PS 652 5 abril 1994
Enmienda el Código Civil, Art. 109 Alimentos: extiende el derecho a recibir alimentos después del divorcio tanto al hombre como a la mujer.

PS 642 24 marzo 1994
Exige de todo contratista que desarrolle proyectos en Puerto Rico cuyo realización requiera el movimiento de terrenos, que tome las medidas necesarias a fin de que no se afecte el flujo de las corrientes naturales de agua que existen en el área de dichos proyectos.

PS 629 15 marzo 1994
Enmienda la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad: confiere al Tribunal de Distrito competencia para dilucidar los casos de Expediente de Dominio y Doble Inmatriculación de Fincas.

RS 541 21 marzo 1994
Estudio por la Comisión de Vivienda sobre Reglamentos de Zonificación y Lotificación de la Junta de Planificación para establecer mayor flexibilidad en la otorgación de permisos de lotificación a terrenos adquiridos por herencia.

PS 655 5 abril 1994
Enmienda el Código Civil y el Código de Enjuiciamiento Civil, Procedimiento de Adopción: solo se requerirá el consentimiento de la persona que posea la patria potestad cuando se quiera dar un hijo en adopción; reduce de 60 a 30 días el término para que el Departamento de Servicios Sociales rinda el estudio social al Tribunal.

PC 1181 21 marzo 1994
Enmienda la Ley de Contribución Sobre Ingresos: concede una deducción especial del 40% de los gastos incurridos en la fabricación de una segunda o tercera planta a ser utilizada para vivienda.

PC 1208 29 marzo 1994
Establece el derecho de superficie, mediante el cual una persona le otorga a otra el derecho a levantar un edificio o plantación en su propiedad, conforme a ciertas condiciones.

PC 569 28 abril 1993
Enmienda el Código Civil, mayoría: baja la mayoría de edad de 21 a 18 años de edad.

PC 1180 21 marzo 1994
Enmienda los Art. 89 y 100 del Código Civil: establece el deber de los cónyuges de satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a las condiciones de la sociedad de gananciales; en los casos donde la sociedad carezca de bienes, los cónyuges vendrán obligados a darse alimentos en proporción a sus respectivos patrimonios.

PC 1203 29 marzo 1994
Prohíbe todo tipo de discriminación contra personas diagnosticadas con SIDA, tal como rehusar vender o alquilar una propiedad inmueble o limitar acceso a servicios de transporte, recreación, adquisición de bienes o enseñanza; violadores estarán sujetos a acción civil y criminal.

LEY 10 de 26 de abril de 1994. Efectiva en 90 días.
Reglamenta el ejercicio de la Profesión de Corredor de Bienes Raíces y el Negocio de Bienes Raíces; crea la Junta de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces; deroga leyes anteriores sobre esta profesión y Reglamentos IV y V sobre Competencia Justa.

XXXI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS (FIA)

25 al 30 de junio de 1994 - San Juan de Puerto Rico

Hoteles Caribe Hilton*Radisson Normandie*Condado Beach*Excelsior

PARA INFORMACION:

**Comisión Organizadora: Facultad de Derecho
Universidad Interamericana de Puerto Rico
P O Box 70351 San Juan, PR 00936-8351
Tel. 751-1912 ext. 2087; Fax: 751-3991**

MEJORAMIENTO PROFESIONAL

EMANCIPACION

El siguiente trabajo investigativo fue preparado por la Lcda. Zoraida R. del Valle Caballero, Asesora Legal del Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a petición del Comité sobre Jurisdicción Voluntaria. Para efectos de la publicación de este trabajo, varios anejos fueron eliminados.

* * *

I. Introducción

El texto propuesto por el Comité de Jurisdicción Voluntaria para la Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria incluye, como uno de los asuntos que podrán tramitarse ante notario, la emancipación que nuestro Código Civil llama emancipación por concesión judicial.¹

En la pasada reunión, el Lcdo. Enrique Godínez Morales le entregó a los miembros presentes del Comité el documento de trabajo llamado Proyecto de Reglas sobre Emancipación Plena en Sede Notarial. En este documento él sugiere el trámite a seguirse cuando se pretenda llevar a cabo un proceso de emancipación ante notario, incluyendo la emancipación que hoy conocemos como emancipación por concesión judicial.

A raíz de una discusión entre los miembros presentes sobre este tema, se le solicitó al Secretariado que investigara el porqué de la distinción entre la emancipación que puede ser tramitada mediante la intervención de un notario y aquella que se tramita mediante la intervención del tribunal. De esta forma, el Comité podrá hacer una determinación en cuanto a la viabilidad de que, como parte del ámbito de la jurisdicción voluntaria, un notario pueda tramitar la emancipación que hoy tiene que tramitarse ante un juez.

II. El Código Civil de Puerto Rico.

Los artículos 232 al 246 de nuestro Código Civil contienen lo relativo a la emancipación. El artículo 232 establece las cuatro clases de emancipación reconocidas por ley. Estas son las siguientes: por mayoría de edad, por matrimonio, por concesión del padre o de la madre con la patria potestad y por concesión judicial. Art. 232 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 901.

En los casos de la emancipación por matrimonio y la emancipación por mayoría de edad, basta con que se lleve a cabo en el primer caso el acto del matrimonio y en el segundo caso que se cumpla la mayoría de edad (veintiún años), para que se considere al menor como emancipado. Arts. 239 y 247 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 931 y 971. Vemos que en estos casos no es necesaria la intervención notarial o judicial para formalizar el acto de la emancipación. Por el contrario, en los casos de emancipación por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad o por concesión judicial, es necesaria la intervención, en el primero del notario y en el segundo del juez.

En cuanto a la emancipación por concesión de los padres, hay tres puntos que debemos recordar: (1) se requiere que el menor haya cumplido dieciocho (18) años; (2) se lleva a cabo mediante la declaración del padre o de la madre con patria potestad hecha ante notario público, en presencia de dos testigos, o mediante escritura

¹Así se desprende del Proyecto de Definición que aparece como Anejo en las Minutas del Comité.

pública y; (3) el menor debe consentir. Art. 233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 911.

El Artículo 242 de nuestro Código Civil define la emancipación por concesión judicial. Esta emancipación requiere lo siguiente: (1) el menor debe tener dieciocho (18) años; (2) debe ser huérfano de padre y madre; (3) debe demostrar aptitudes suficientes para manejar y administrar sus bienes; (4) la emancipación debe considerarse conveniente al menor y; (5) la concede el tribunal superior, oído el fiscal, y de haber tutor éste podrá oponerse y tendrá derecho a ser oído. Arts. 242 al 244 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 951 a la 953.

Aparte de las diferencias ya mencionadas en cuanto al modo de perfeccionarse la emancipación en cada caso, la gran diferencia entre las mismas es la consecuencia jurídica que conlleva la emancipación. En cuanto a este aspecto podemos hacer la distinción entre, por un lado, las emancipaciones por concesión de los padres y por matrimonio, y por otro lado, la lograda por la mayoría de edad y por concesión judicial. La distinción estriba en que en las dos últimas el menor (claro está, el que alcanza la edad de 21 años es un mayor de edad) es considerado un adulto para todos los efectos legales, sin excepción alguna. Por el contrario, la emancipación del primer grupo es limitada.²

Podemos notar, pues, que entre los dos tipos de emancipación que requieren alguna intervención, la diferencia principal consiste en que mientras la emancipación tramitada ante notario (por concesión de los padres) tiene como consecuencia una emancipación limitada, la emancipación tramitada ante un juez (por concesión judicial) tiene como consecuencia una emancipación plena e ilimitada.

Teniendo como referencia únicamente los artículos de nuestro Código Civil referentes a la emancipación, podríamos inferir que la razón de que se tramite cierto tipo de emancipación mediante la intervención de un juez es que el resultado será la otorgación de plenos e ilimitados poderes al menor de edad. Esto es contrario a la emancipación tramitada ante notario, cuyo resultado es la otorgación de poderes y derechos limitados. En el caso de la emancipación por concesión judicial estamos hablando de un acto jurídico con consecuencias mas serias, por lo que posiblemente sea considerada esencial la intervención de la rama judicial, mientras que en el segundo caso no estamos hablando de un acto que conlleve tan serias repercusiones. Además, en la emancipación por concesión judicial no sólo estamos hablando de una otorgación de plenos poderes, sino también de unos menores que son huérfanos de padre y madre, contrario a la emancipación por concesión de los padres, quienes intervienen en el proceso emancipador.

Con el fin de corroborar estas inferencias, debemos echar un vistazo al Código Civil de España, cuyos artículos relativos a la emancipación son el origen de los artículos de nuestro Código Civil sobre el tema.

Antes de proceder con lo dicho en el párrafo anterior, es pertinente hacer una aclaración sobre los Artículos 234 y 235 de nuestro Código Civil. El Artículo 234 habla sobre la emancipación por decisión judicial. Este artículo es distinto al 242 que define la emancipación por concesión judicial. El primero establece que el menor que haya cumplido dieciocho (18) años podrá ser emancipado

²En el caso del emancipado por concesión de los padres, el menor queda habilitado para regir su persona y sus bienes como un mayor de edad, pero no podrá gravar ni vender sus bienes inmuebles sin el consentimiento del padre, madre o tutor. Tampoco podrá contraer promesa u obligación alguna que exceda del importe de su ingreso anual, ni podrá comparecer en juicio sin la asistencia del padre, madre o tutor. Art. 237 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 915. En el caso del emancipado por matrimonio, el menor, para enajenar o hipotecar los bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el consentimiento del padre, madre o tutor. Sí podrá comparecer al tribunal superior en representación de sus derechos. Arts. 239 y 240 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 931 y 932.

por decisión del tribunal superior. Esta emancipación podrá ser pedida por el menor o por un pariente de éste. 31 L.P.R.A. secs. 912.

Al igual que la emancipación por concesión judicial, la consecuencia de esta emancipación es la adquisición de poderes y derechos plenos e ilimitados. Esto confirma aún más nuestra idea de que la razón de ser de la intervención del tribunal para emancipar es la otorgación de poderes plenos al menor. Este Artículo no tiene procedencia en ningún artículo del Código Civil español, sino en el Artículo 367 del Código Civil de Louisiana,³ que fue derogado por el Acta de 1972, Núm. 346, Sec.4. De la lectura de nuestro Artículo 234, podríamos entender que esta emancipación se da cuando no hay padres sobrevivientes, puesto que en el mismo se habla de parientes del menor y no directamente de los padres, como en los otros artículos. En el caso de la emancipación por decisión judicial, el interés de que intervenga el juez puede ser, no sólo el que se están otorgando plenos poderes, sino también que se trata posiblemente de menores cuyos padres no estén vivos.

Por otra parte, el Artículo 235 habla de la emancipación contra la voluntad de los padres. Establece que un menor puede ser emancipado contra la voluntad de los padres, si éstos lo maltratan, rehusan sostenerlo y educarlo o le dan ejemplos corruptores. 31 L.P.R.A. sec. 913

III. Código Civil Español

Como ya dijimos, la inmensa mayoría de los artículos de nuestro Código Civil sobre emancipación provienen de los artículos análogos del Código Civil español. Estos artículos han sufrido varios cambios con los años. El artículo español análogo al nuestro que habla sobre la emancipación por concesión judicial es el ya derogado Artículo 322, que establecía casi literalmente lo que establece el nuestro.⁴ Curioso es, sin embargo, que en el momento en que este artículo estaba vigente, la emancipación por concesión judicial no era considerada uno de los tipos de emancipación existentes bajo el antiguo Artículo 314 del Código Civil español.⁵

Al igual que nuestro Código Civil, bajo el actual Código Civil español la emancipación por matrimonio o por alcanzar la mayoría de edad, se logra con el propio acto del matrimonio o al cumplir la mayoría de edad. La emancipación por concesión de los padres se tramita bajo el Código Civil español a través de la intervención del notario o por la comparecencia ante el juez encargado del

³De hecho, varios artículos de nuestro Código Civil tienen su procedencia en el Código Civil de Louisiana.

⁴El Artículo 322 del Código Civil español señalaba lo siguiente: "El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal."

⁵El Artículo 314 del Código Civil español señalaba que la emancipación tenía lugar en tres circunstancias: por matrimonio del menor, por mayoría de edad y, por concesión del padre o madre que ejerza la patria potestad. Sin embargo, Puig Brutau, en su libro Fundamentos de Derecho Civil, Tomo IV-2, pág. 261, explica la existencia del Artículo 168 del Código Civil español, creación de la Ley del 24 de abril de 1958, y que establecía la emancipación por concesión judicial. Este Artículo expresaba lo siguiente: "Las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectarán a la patria potestad, pero el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciocho años, si lo pidiere previa audiencia del padre o madre. Lo dispuesto en el párrafo anterior es también aplicable en el caso de hijos naturales reconocidos cuando el padre o la madre contraigan nupcias."

Registro.⁶ Luego de las enmiendas hechas a este Código, el Artículo 314 fue modificado a los efectos de incluir la emancipación por concesión judicial. Esta emancipación, sin embargo, no es la misma de la que habla nuestro Código.⁷

La observación más importante que debemos mencionar en cuanto al Código Civil español es que, contrario a nuestro derecho, independientemente de la emancipación de la que se esté hablando y de la intervención que se requiera (sea notarial o judicial), los poderes que se les otorga al menor son limitados. Así lo establece claramente el Artículo 323 del Código Civil español, al señalar lo siguiente: "La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin el consentimiento de sus padres, y a falta de ambos, sin el de su tutor. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer a juicio. Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad." (Enfasis suplido).

Vemos que bajo el Código Civil de España, ni aun en el caso de la emancipación por concesión judicial, el menor emancipado va a adquirir plenos poderes como si fuera un adulto, como sería en Puerto Rico. Esto de primera instancia parecería contradecir nuestra teoría sobre el porqué de la existencia de una emancipación que sea tramitada por concesión del judicial. Sin embargo, debemos estar conscientes de que en España la mayoría de edad empieza a los dieciocho (18) años y para lograr la emancipación por concesión judicial se requieren dieciséis (16) años.⁸ Esto es distinto a Puerto Rico, donde la mayoría de edad se alcanza a los veintiún (21) años y para lograr la emancipación por concesión o decisión judicial se requieren dieciocho (18) años. Esta diferencia es sustancial, ya que muchos podrían considerar que no es lo mismo otorgarle plenos poderes a un menor de dieciséis (16) años que a un menor de dieciocho (18) años que, además, demuestre tener suficientes capacidades para automanejarse como un adulto.⁹ Un menor de dieciséis (16) años tal vez no tiene la misma madurez que un menor de dieciocho (18) años.

⁶Desconocemos qué es en España un Juez encargado del Registro. No sabemos si se trata del tipo de juez del que habla nuestro artículo sobre emancipación por concesión de los padres.

⁷El Artículo 320 del Código Civil español se refiere a la emancipación por concesión judicial de la siguiente manera: "El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años, si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres: (1) Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor (2) Cuando los padres vivieren separados (3) Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

⁸La mayoría de edad la establece el Artículo 315 del Código Civil español.

⁹Bajo el Artículo 242 de nuestro Código Civil, el menor de dieciocho (18) años deberá demostrar aptitudes suficientes para manejar y administrar sus bienes. Bajo el Código Civil español lo anterior no es requisito.

IV. Comentarios sobre el Código Civil español

Con el fin de encontrar mayor información sobre el tema que motiva este trabajo, buscamos la opinión de varios comentaristas.¹⁰ Debemos aclarar que varios de estos estudiosos comentan los artículos del Código Civil español antes de éstos sufrir las últimas enmiendas a causa de la aprobación de la Ley 11 de 13 de mayo de 1981.

El jurista Federico Puig Peña explica el porqué de las limitaciones a todas las emancipaciones concedidas por el Código Civil español. El señala que estas emancipaciones le permiten al menor regir su persona y bienes como si se tratara de un adulto, "excepto en algunos asuntos en que, por su importancia y trascendencia, el legislador exige la intervención de los poderes de protección."¹¹ Habla, además, de la emancipación por la mayoría de edad como una "emancipación plena y perfecta", mientras que menciona a las otras como emancipaciones semiplenas e imperfectas.¹² Vemos nuevamente que la concesión de plenos poderes al menor es considerado algo de demasiada importancia para cederla con la emancipación, ni aun a través de la intervención de un juez.

Al igual que Puig Peña, el catedrático español de derecho civil, José Manuel Lete del Río, justifica la emancipación limitada que ofrece el Código Civil español al señalar que lo que se intenta es proteger al menor de su posible inexperiencia, por lo que se le prohíbe realizar por sí solo ciertos actos que el considera peligrosos.¹³

Estas opiniones aquí expuestas son compartidas por otros comentaristas españoles.¹⁴

V. Código Civil de Louisiana

Como mencionamos anteriormente, el artículo de nuestro Código Civil sobre emancipación por decisión judicial no tiene análogo en el Código Civil español, sino en el Artículo 367 del Código Civil de Louisiana. Verificando este artículo de Louisiana vimos que está derogado. Notamos, sin embargo, que este estado tiene varios artículos referentes a la emancipación.

El Código Civil de Louisiana establece tres tipos de emancipación: (1) la que concede el poder de administrar, (2) por matrimonio y (3) la que le da al menor los mismos poderes que tiene un mayor de edad.

Bajo el primer tipo de emancipación, basta el consentimiento del padre, madre o tutor. El trámite se hace ante un notario con la presencia de dos testigos. El menor debe tener quince (15) años. Tanto esta emancipación como la emancipación por matrimonio concede poderes limitados al menor. Así, por ejemplo, éste no puede disponer ni gravar bienes inmuebles sin el permiso del tribunal. Por otra parte, el tercer tipo de emancipación requiere la intervención del tribunal y le concede plenos poderes al menor.

¹⁰En esta parte del trabajo sólo haremos referencias a aquellos comentaristas cuyos análisis aportan a nuestra búsqueda. Es por ello que los comentaristas mencionados no son los únicos que fueron consultados.

¹¹Puig Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo V, pág. 466.

¹²Ibid., Págs. 467-468.

¹³Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo IV, Pág. 531.

¹⁴Para más lectura sobre el tema ver: Puig Brutau, José, supra, Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia, Vol. II.; Castán, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo 5, Vol. II.; Scaevola, Código Civil, Tomo V; Manresa, Código Civil Español, Tomo 2.

Aunque los artículos del Código Civil de Louisiana son similares a los nuestros, en cuanto a la emancipación por concesión judicial hay una diferencia sustancial y es que bajo la ley de Louisiana basta con tener dieciséis (16) años de edad, mientras que en Puerto Rico se requiere tener dieciocho (18) años para poder ser emancipado judicialmente.

VI. La emancipación en varios países latinoamericanos

A continuación una relación del derecho vigente en cuanto a la emancipación en varios países de Latinoamérica.¹⁵

A. República Dominicana

Según los Artículos 476 al 487 del Código Civil de la República Dominicana, el matrimonio del menor produce su emancipación. El menor, también, podrá ser emancipado por su padre o madre, si éste ha cumplido quince (15) años. En este caso, el padre o la madre presta una declaración ante el alcalde. El menor de dieciséis (16) años y que sea huérfano de padre y madre, podrá ser emancipado sólo si el Consejo de Familia lo considera capaz. La declaración de emancipación la hará el Juez de Paz, como presidente del Consejo de Familia.

Ninguno de los tipos de emancipación permitidos por ley concede poderes plenos y absolutos. Sólo le permiten al menor realizar actos de administración.

La mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años. A esta edad la persona tiene capacidad para todos los actos de su vida. Observen que esta es la edad para lograr en Puerto Rico una emancipación plena a través de la intervención judicial.

B. México

Los Artículos 641 al 645 del Código Civil Mexicano establecen lo relativo a la emancipación. El menor queda emancipado al casarse. Además, el menor sujeto a la patria potestad o tutela que tenga dieciocho (18) años, buena conducta y aptitudes para el manejo de sus intereses, podrá ser emancipado.

Ninguno de los tipos de emancipación concedidos por el Código Civil mexicano otorga plenos poderes al menor. El menor tiene la libre administración de sus bienes, pero para otros actos tales como enajenar o gravar, se requiere la autorización judicial. El Código Civil nada dice sobre el trámite de emancipación. La mayoría de edad llega a los veintiún (21) años.

En el libro Elementos de Derecho Civil¹⁶, el autor mexicano hace una interesante distinción entre la emancipación que otorgan las legislaciones de tipo latino y las que se otorgan, por ejemplo, en Alemania. En la primera, la emancipación es considerada como una institución protectora del menor, mientras que en la segunda la emancipación es considerada como un adelanto a la mayoría de edad. En esta última, la emancipación que se otorga equipara al menor con un mayor de edad. En los otros países ya mencionados y los que mencionaremos más adelante, vemos que la emancipación plena no es la norma ya que, como diría el autor, la emancipación civil no es un adelanto a la mayoría de edad.

C. El Salvador

El Código Civil de El Salvador establece en sus Artículos 273 al 278 lo relativo a la emancipación. Aquí, la emancipación es voluntaria, legal o judicial. La voluntaria es aquella que se hace

¹⁵Las fuentes utilizadas en esta parte del trabajo son mayormente los códigos civiles de los países mencionados. Desconocemos si algunos de sus artículos sobre emancipación han sido posteriormente enmendados.

¹⁶De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1981, págs.399-404.

a través de una escritura pública, en la que el padre declara querer emancipar al hijo, y en la que el hijo consiente. Esta emancipación no tendrá validez hasta tanto no esté autorizada por un juez con conocimiento de causa. La emancipación legal se da automáticamente cuando en ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando el menor se casa o cuando el hijo llega a la mayoría de edad (21 años). La emancipación judicial se da cuando hay maltrato habitual hacia el hijo por parte de los padres, cuando lo han abandonado, o cuando hay conducta depravada o deshonesta por parte de los padres. En el caso de la emancipación por concesión judicial, al menor se le nombra un tutor. Vemos que en este país la emancipación judicial se concede cuando hay de una u otra forma maltrato hacia el menor. No establecen estos artículos la magnitud de los poderes que concede la emancipación, pero daría la impresión que la concesión de poderes es plena puesto que no hay artículo que los limite. Además, el Artículo 273 establece que la emancipación "es un hecho que pone fin a la patria potestad."

CH. Costa Rica

Los Artículos 152 al 156 del Código Civil de Costa Rica establecen lo relativo a la emancipación. Aquí, el matrimonio del menor produce la emancipación. Además, todo menor que haya cumplido dieciocho(18) años puede ser emancipado por el padre o por la madre con la patria potestad a través de una escritura pública. El menor que no esté en patria potestad también podrá ser emancipado por lo que el Código llama el Patronato Nacional de Infancia. La emancipación en Costa Rica es plena. Así lo establece su Artículo 155, al señalar que el emancipado podrá regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad. Vemos aquí y por primera vez un caso en donde el menor puede adquirir una emancipación plena a través del notario. No hablan estos artículos sobre emancipación judicial.

D. Venezuela

En Venezuela el Código Civil establece la emancipación por matrimonio. Esta emancipación es sólo para efectos de administrar bienes pero no para enajenar, gravar, etc.

E. Uruguay

Los Artículos 302 al 312 del Código Civil de Uruguay hablan sobre la "habilitación de edad". Aquí el menor de dieciocho (18) años, huérfano de padre y madre y que demuestre tener aptitudes, podrá obtener la emancipación del Juzgado Letrado Departamental de su domicilio. Además, el menor que se case obtiene la habilitación de edad. La habilitación de edad concede poderes limitados, puesto que para ciertos actos necesita la autorización judicial.

F. Colombia¹⁷

Los Artículos 313 al 315 del Código Civil establecen tres tipos de emancipación: la voluntaria, la legal y la judicial. La primera se tramita a través de un instrumento público, en la que los padres declaran querer emancipar al hijo, con su consentimiento. El menor varón debe ser mayor de catorce (14) años; la mujer menor debe ser mayor de doce (12) años. Se requiere que este acto esté autorizado por un juez con conocimiento de causa. El segundo tipo de emancipación no requiere formalidad alguna. Basta con que se den ciertas circunstancias tales como la muerte de los padres, que se case el menor o que éste cumpla 21 años, para que el menor se considere emancipado. La emancipación judicial se da cuando hay maltrato, abandono o depravación envuelta.

¹⁷Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, Tomo V: Derecho de Familia, Editorial Temis, Bogotá, 1978, págs. 491-494.

Independientemente del tipo del tipo de emancipación, los poderes son limitados, salvo cuando el menor llega a la mayoría de edad.

G. Chile¹⁸

Los Artículos 528 al 533 del Código Civil de Chile establecen la emancipación voluntaria, legal o judicial. La voluntaria se considera un acuerdo entre padres e hijo (varón mayor de 14 y mujer mayor de 12). Se tramita mediante escritura pública que deberá ser autorizada por el juez con conocimiento de causa. La legal se da automáticamente en ciertas circunstancias tales como el matrimonio del hijo, la muerte del padre o haber cumplido 21 años. La judicial se da en el caso de maltrato, abandono, etc. Desconocemos los poderes que se otorgan con estas emancipaciones, pero estimamos que la situación debe ser la misma que en la mayoría de los lugares mencionados (limitada, salvo en el caso en que se llega a la mayoría de edad).

VII. Jurisprudencia

No encontramos en la jurisprudencia de Puerto Rico información que nos ayude a identificar el porqué de la distinción entre la emancipación concedida judicialmente y la tramitada ante notario.

VIII. Irrevocabilidad

El Artículo 238 de nuestro Código Civil establece que una vez concedida, la emancipación no podrá ser revocada. 31 L.P.R.A.sec. 916. Esta disposición debe ser motivo de seria consideración. Podríamos añadir al porqué de la existencia de una emancipación tramitada judicialmente, no sólo el hecho de que se están otorgando plenos poderes al menor, y hay un interés del estado que es superior al interés que pueda tener en los otros tipos de emancipación, sino también el que esa emancipación de plenos poderes, al igual que las otras clases de emancipación, es irrevocable. La interrogante sería cuánto se complicaría el intento de que se tramite ante notario una emancipación que no sólo es plena sino que es irrevocable.

IX. Comentarios finales

El propósito de este trabajo es orientar al Comité sobre la emancipación, específicamente en cuanto al porqué de que exista una emancipación que se tenga que tramitar judicialmente, distinto a la emancipación que se tramita mediante la intervención de un notario. Sobre esto no encontramos una contestación directa. Sin embargo, a la luz de lo aquí expuesto podemos concluir que en Puerto Rico, la diferencia esencial entre ambas emancipaciones es la otorgación de plenos poderes al menor. El que la emancipación judicial (sea por concesión o por decisión) conlleve la otorgación de plenos poderes al menor, y el hecho de que se trate de unos menores cuyos padres no estén vivos y, por consiguientes, no puedan intervenir, además de que, por disposición de ley, la emancipación es irrevocable, puede ser la razón principal de que el estado entienda necesario que este procedimiento sea de carácter judicial.

¹⁸Somarriva Undurraga, Manuel, Derecho de Familia, Tomo 2, Ediar Editores, 1983, págs. 490-496.